

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	ISRAEL RAMÍREZ GALLEGO
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P- Y MUNICIPIO DE BELLO
RADICADO	05001-33-31-024- 2012- 00453 -00
ASUNTO	DECRETA PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en los artículos 28 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y el artículo 175 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se dispone abrir a pruebas el proceso de la referencia. En consecuencia se decreta la práctica de las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

En su valor legal se apreciaran los documentos aportados con la demanda (fl 4 a 41) y la contestación de la misma por parte de las entidades demandadas EPM (fl 81 a 168), MUNICIPIO DE BELLO, y los aportados por los coadyuvantes (fl 193 a 295).

2. EXHORTOS:

2.1. Líbrense el exhorto solicitado a folio 172 de la contestación de la demanda, con destino a la siguiente entidad:

- Subsecretaria de vivienda del Municipio de Bello.

"El desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria", en armonía con el numeral 6 del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe al referirse a los deberes de las partes: "Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra". Y el artículo 60A de la ley 270 de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia, artículo adicionado por medio de la ley 1285 de 2009, donde se prescribe que el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales a las partes, representantes o abogados en los siguientes eventos:

"3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

"4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias."

3. TESTIMONIOS:

3.1 Parte demandada EPM: Para la recepción del testimonio de los señores **JAIME RODRIGO MONTOYA SALAZAR Y LUZ NATALIA LÓPEZ GOEZ**, solicitados a folios 79 rvso de la contestación de la demanda, se fija el día **JUEVES, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

3.2 Parte demandada MUNICIPIO DE BELLO: Para la recepción del testimonio de los señores **MARÍA VICTORIA MESA Y ADRIANA SALAS**, solicitados a folios 173 de la contestación de la demanda, se fija el día

VIERNES, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).

Asimismo, para el testimonio del señor **FRANCISCO LUIS MONSALVE** se fija el mismo día a las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, no se ordenara librar despacho comisorio para la práctica de dicha prueba como lo solicita el apoderado de la parte demandada. Además de no existir obstáculo alguno respecto a la distancia del Municipio de Bello con los Juzgados Administrativos De Medellín, para la comparecencia de los testigos.

3.3 Coadyuvantes: Para la recepción del testimonio del señor **ÁLVARO BURITICA SEPÚLVEDA**, solicitados a folios 191, se fija el día **VIERNES, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**.

Se advierte a las partes interesadas que deberán hacer comparecer a los testigos al despacho a la hora y fecha fijada.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, la Juez titular del Despacho, al momento de la audiencia, se reserva la facultad de limitar los testimonios decretados.

4. INSPECCIÓN JUDICIAL:

La práctica de ésta diligencia solicitada por los coadyuvantes a folio 191, por ahora se considera innecesaria de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, puesto que para la verificación de los hechos que se aducen, es suficiente con las pruebas anteriormente decretadas y las aportadas con la demandada y la contestación de la misma.

En todo caso, y de considerarse necesaria la práctica de la inspección judicial para aclarar hechos oscuros o dudosos, dicha prueba se decretará en su oportunidad por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario